

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—Stos. Marco y Marceliano mártires.

EL SOL..... Sale..... á las 4 y 37 minutos.
{Pónese.. a las 7 y 23 minutos.

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes tribunales, juzgados, fiscales y autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oido en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de código, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, tengo en decretar lo siguiente.

Reformas y adiciones al libro 1º del Código penal.

Artículo 1º Despues del párrafo 2º del artículo 2º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudirá al gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2º El art. 4º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.»

«La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.»

«La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ó otras personas.»

Art. 3º El artículo 7º queda redactado en esta forma:

«Art. 7º No estan sujetos á las disposiciones de ese código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»

Art. 4º Despues de la circunstancia 6ª del artículo 9º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervaio á lo menos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto.»

Art. 5º La circunstancia 2ª del art. 10 queda redactada en esta forma.

«2ª Ejecutar el hecho con alevosia, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15ª Ejecutarlo de noche en despoblado.»

«Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6º La regla 1ª del artículo 16 queda asi redactada:

«1ª En el caso del número 1º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.»

«No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el be-

neficio de competencia en la forma que establece el Código penal.»

El párrafo 2º de la regla 2ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente.

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7º El artículo 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena de que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad, á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8º La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

«Arresto menor,—repreñion privada.

Art. 10. Al artículo 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1º del artículo 28 queda asi redactado:

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El artículo 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

«1º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

«2º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

«3º Las costas procesales.

«4º La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.º del artículo 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1ª del artículo 52 queda redactada de este modo:

«1ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.»

«Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrir sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.»

Art. 15. Al artículo 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tenga señalada mayor pena por artículos especiales del código.»

Art. 16. El art. 71 queda asi redactado:

«Art. 71. Cuando no ocurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8º del artículo 8º para eximir la responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1º del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 2º.»

Art. 18. La escala gradual núm. 3º del artículo 79 queda asi redactada:

«ESCALA NUMERO 3º

Grados.

- 1º Relegacion perpétua.
- 2º Extrañamiento perpétuo.
- 3º Relegacion temporal.
- 4º Extrañamiento temporal.
- 5º Confinamiento mayor.
- 6º Confinamiento menor.
- 7º Destierro.
- 8º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 9º Repreñion pública.
10. Caucion de conducta.»

Ar. 19 Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49, no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa de treinta dias.»

Ar. 20. Despues de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado, se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al artículo 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista, especialmente en este libro 1º, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonia, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El artículo 110 queda redactado en esta forma.

«Art. 100. El sentenciado á repreñion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.»

«El sentenciado á repreñion privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal ó juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1ª del artículo 125 queda substituida de este modo:

«1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometer otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.»

«Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este código.»

«Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndose sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del artículo 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro segundo del Código penal.

Art. 25. El artículo 168 queda redactado en esta forma:

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieran promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El artículo 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

«1.ª Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel del gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

«2.ª Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeran los caudales públicos de su legitima inversion.

«En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas; pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieron la calificacion de promovedores.»

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda sustituido en el siguiente:

«Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

«Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º del Código penal, queda reformado en los términos siguientes:

CAPITULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad, de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometan atentado contra la autoridad:

«1.ª Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos

señalados en los delitos de rebelion ó sedicion.

«2.ª Los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella y estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 400 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

«1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

«2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

«3.ª Si los delinquentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

«4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

«Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio, á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

«El que de hecho ó de palabra injuriase gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

«Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

«Art. 191. Cometan desacato contra las autoridades:

«1.ª Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

«2.ª Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

«1.ª A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

«2.ª A los ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

«3.ª A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

«En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

«Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

«Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 400 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 400 duros.

«Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

«Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieran lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas y por razon de su cargo.

«Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

«Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaran gravemente el orden en la audiencia de un tri-

bunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

«Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó un cualquier otro fin reprobado, incorrecional.

«Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

«El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 160, será castigado con la pena de prision menor.

«Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con la pena de prision menor, multa de 400 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«Esta disposicion es aplicable á los culpables de cada hecho en la votacion para dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra leccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 400 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros, é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

«Art. 197. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

«Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

«Art. 199. Los que destruyen ó deterioran pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

«Art. 200. Los que estrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

«Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificase fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

«Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarlo ó detenerla, ó para apoderarse de ella ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniera violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo el medio.

«Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se deprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 31. El párrafo 2.º del art. 203 queda redactado de este modo.

«Los demas afiliados con la de prision menor y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

(Se continuará.)

Entonces el ministerio defenderá el moderno derecho de los escritores.

Veremos una oposicion exigir en nombre de la religion y de la justicia, se convierta en ley lo que hasta ahora no es mas que el juicio privado de un ministro, se devuelvan los bienes nacionales vendidos á los que han sido *inicia y violentamente despojados de ellos*.

¡Eso no! contestará el ministerio; bastante hacemos en permitir se vayan socabando los cimientos de la desamortizacion, con que se vaya formando una sociedad subterránea y perseverante que hostilice con amenazas y anatemas á los propietarios de fincas eclesiásticas; bastante hacemos con permitir que la reaccion absolutista se levante audaz y desenmascarada.

Entonces el ministerio defenderá los hechos consumados por los poderes legítimos del Estado.

Veremos una oposicion exigir en nombre del bien espiritual de los asociados, el restablecimiento del Santo Oficio de Castilla, porque hasta ahí retroceden ya los legitimistas del día.

¡Eso no! contestará el ministerio; bastante hicimos con haber levantado otra inquisicion para el pensamiento en vuestro antiguo domicilio de San Martín.

Entonces el ministerio defenderá los progresos de la civilizacion.

Veremos una oposicion exigir en nombre de la conveniencia de la Iglesia, se destinen algunos millones del presupuesto para levantar conventos y dotar monasterios.

¡Eso no! contestará el ministerio; bastante hacemos con adornar sibaríticamente nuestras celdas, y con erigir coliseos que nos sirvan de recreacion y entretenimiento.

Entonces el ministerio defenderá la opinion del país y las exigencias del espíritu público.

Esta será la situacion del poder respecto al partido monárquico-montemolinista.

Respecto al partido progresista constitucional, será la siguiente:

Quando se levanten esos pocos hombres á quienes la fortuna y el acaso, combinados con la generosidad del gobierno, reserven la honrosa tarea de enarbolar nuestra immaculada bandera; quando se levanten á pedir justicia para los agraviados, libertad para los oprimidos, socorro para los desventurados, proteccion para los perseguidos; quando se levanten á pedir obediencia á la ley, respeto á los intereses, consideracion á la opinion del país, el ministerio responderá como sorprendido:

¡Pues qué! No os hemos dicho ya que no nos separa mas que un paso de *La Nacion*? Para qué nos venis ahora con estrañas exigencias!

Y entonces sucederá que el ministerio estará á un paso de distancia de los absolutistas, y á otro paso de distancia de los progresistas. Para llegar junto á los primeros, no le faltará mas que atravesar el Rubicon, para llegar junto á los segundos, no le faltará mas que construir un puente que salve ese estrecho de Bering que nos separa; puente imposible de levantar porque el partido moderado no cuenta para ello ni con ingenieros, ni con ciencia, ni con materiales; puente imposible de levantar, porque mal pueden amasarse los cimientos en el terreno de una comunión política, formado por el detestable polvo de las pasiones personales y de los mezquinos intereses.

Tales son las escenas que estamos llamados á presenciar, unos haciendo el papel de comparsas en el drama, la nacion haciendo el papel de público desde la platea; escenas como las de Shakespeare risibles en la forma, temibles y sangrientas en el fondo; escenas como las de Macbeth donde en medio del regocijo y del triunfo de los reyes de la situacion, se levantarán las sombras de nuestras libertades inmoladas para acusar á sus implacables matadores, para condenar á los que así juegan con los derechos del país, y con el prestigio y la moralidad de las instituciones.

(Nacion.)

Los humos aristocráticos del presidente de la República vecina, van cada día en aumento. El prisionero de Ham, el que hace tres años andaba vagando de un lado á otro de la Europa sin otro aparato que el de un comisionista del comercio,

el que hacia alarde de haberse despojado de su dudoso titulo de príncipe para alcauzar los decantados cinco millones de votos que le elevaron al alto puesto que hoy ocupa, ese mismo hombre, decimos, que no es otra cosa que el primer ciudadano de la Francia, no contento ya con el sueldo de 600,000 francos que le asignara la generosidad del pueblo, ni con el aumento de otros 600,000 que le concediera la condescendencia de la Asamblea; solicita hoy por conducto del ministerio que se le tripliquen ambas cantidades, alegando que no le bastan las que disfruta para gastos de representacion. Su solicitud ha sido sin embargo acogida como merece por la mayor parte de la prensa periódica y aun por la mayoría de la Asamblea, y no sabemos si obtendrá un éxito favorable, por mas que el gabinete trate de hacerla para él, cuestion de vida ó muerte. De todos modos á nadie se le oculta que las pretensiones de Luis Napoleon son injustas, que insultan á la escasez pública que reina en el país vecino, y que se oponen á los principios de severidad que deben regir en una República. Dirán algunos que el jefe del poder ejecutivo necesita disponer de los fondos suficientes para satisfacer las necesidades de los que estado acostumbrados á recibir de la beneficencia del trono en tiempo de la monarquía ausilios con que sopor tar su pobreza; se dirigen hoy continuamente con iguales peticiones á aquel funcionario, considerándole como el que ha sustituido al rey de Francia. Pero en una República, á la nacion, al pueblo, por el órgano de sus representantes, no á este ó aquel magistrado, es al que toca aliviar la miseria pública; y querer abrogarse esta prerogativa, es abrigar pretensiones contrarias al decoro de la nacion, á la dignidad de ese pueblo que es quien ejerce en ella la soberanía. Asi, pues, la nueva demanda de Luis Napoleon no significa otra cosa que la ambicion de un hombre que sin mas titulos que un nombre vano, aspira á parodiar á los monarcas y á los emperadores. (Observador.)

Palma 17 de junio.

REVISTA DE PERIODICOS.

En el *Balear* leemos la muy interesante y agradable noticia que copiamos.

Acabamos de recibir una carta escrita ayer en Barcelona, pocos momentos antes de salir el vapor *Mallorquin*, por persona respetable de aquel comercio, y en ella se da la siguiente plausible noticia:

«Se asegura como cosa cierta que los expedicionarios de Cuba han sido derrotados completamente, y que el general Lopez se ha escapado y vuelto á los Estados Unidos. Esta noticia, que se nos comunica como fidedigna, ha llegado á Liverpool por el vapor *Hibernia* y se ha comunicado inmediatamente á Lóndres por telégrafo, adonde acababa de llegar á la salida del correo.»

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 17 de junio de 1850, en Palma.

E. M.—Seccion 1ª

Artículo único.—Deseando el Excmo. Sr. Capitan general anticipar todo lo posible á estos habitantes y á las tropas de su mando el anuncio del feliz alumbramiento de S. M. la Reina, se ha servido disponer que en el momento de tener conocimiento oficial de tan fausta nueva, si el recién nacido fuese príncipe, se hagan salvas de veinte y cinco cañonazos en la bateria de saludos de la plaza, y en el sitio llamado el Mirador, inmediato al palacio episcopal; y si fuere princesa la salva será tambien de veinte y cinco cañonazos, pero se hará solo en la bateria de saludos. En ambos casos se enarbolará el pabellon nacional en todos los edificios militares al oír el primer disparo de la artillería.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la

general de este día para el debido conocimiento.— El coronel gefe A. de E. M.—C. de Poblaciones.

COMUNICADO.

Sres. Redactores del *Genio de la Libertad*: Muy señores míos; desearíamos se sirviesen insertar en las columnas de su apreciable periódico el siguiente:

Magnífica es en verdad. La idea del tal panteon. Zorrilla.

Magnífico es en verdad dijimos nosotros al leer el soneto en frances que vió la luz pública en el *Diario* del día 8 del actual, dirigido á la primera bailarina la señorita Rosa Espert. Magnífico repetimos, será el tal soneto para los franceses y para todo el que lo entienda, mas nosotros nos hemos quedado á la luna de Valencia, y ella á la de su patria, por ser española castiza y de la tierra de los melones y no poseer el idioma en cuestion. Sin duda frances el autor del tal soneto, habrá querido confundir la gracia española con los desgalichos de su país, y es lástima que crea tal cosa, y entienda el Mr. que en España somos españoles y no necesitamos versos franceses, que vale mas una mala copia en español que todas las mejores francesas. Si el Mr. no sabe esplicarse como nosotros, que estudie, que en España está, y asi como le gustan las bailarinas españolas (y no tiene mal gusto) aprenda á hablarlas en su idioma.—Z. X.

Avisos particulares.



El laud San José, su patron D. Juan Henales, saldrá para Valencia el sábado 22 del corriente; admite carga y pasajeros. Darán razon en la calle *den Dameto* inmediata á la Cuartera número 31.



LIBRERÍA DE GELABERT.

PLAZA DE CORT.

En dicha libreria se suscribe á

EL PREGONERO,

BOLETIN NACIONAL.

Periódico semanal, destinado exclusivamente á los intereses positivos y necesidades materiales de los pueblos.

EL PREGONERO saldrá todos los miércoles, en dos pliegos á lo menos en cuarto mayor, de buen papel y escelentes tipos; y el primer número se publicará el día 3 de julio próximo.

El precio de suscripcion es de 6 rs.

TEATRO.

Funcion para mañana.

ÚLTIMA QUINCENA.

12ª FUNCION.

Se pondrá en escena el drama en 5 actos, nunca representado en esta capital, que tantos aplausos ha merecido en los teatros de la corte, donde por espacio de cuarenta dias consecutivos se ha ejecutado, cuyo titulo es

LA ALQUERIA DE BRETAÑA, dirigida por el Sr. Munné, y en cual tomará parte toda la compañía.

Finalizará con baile nacional.

A las ocho y media.

Entrada 2 rs.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, EDITOR RESPONSABLE.